

## DOCUMENTO A/CONF.62/L.115

### Lesotho: enmiendas

[Original: inglés]  
[13 de abril de 1982]

Artículo 56: añádase un nuevo párrafo 4 cuyo texto diga lo siguiente:

“4. a) Los Estados ribereños, entre ellos especialmente los desarrollados, efectuarán pagos o contribuciones en especie a un Fondo del Patrimonio Común con cargo a los ingresos que obtengan de la explotación de los recursos no vivos de la zona económica exclusiva;

“b) La Autoridad determinará las tasas de los pagos y contribuciones al Fondo, teniendo en cuenta la capacidad relativa de los Estados para efectuar esos pagos y contribuciones. La tasa no será en ningún caso superior al 5% del valor o del volumen de la producción, o al 10% de los ingresos netos si este porcentaje fuera menor;

“c) La autoridad efectuará desembolsos a los Estados Partes en la presente Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral;

“d) La Autoridad también efectuará desembolsos para proteger el medio ambiente marino, para fomentar la transmisión de tecnología marina, para ayudar a la labor de las Naciones Unidas en las esferas mencionadas, y para ayudar a financiar la Empresa.”

Artículo 82, párrafo 4: después de las palabras “Los pagos o contribuciones se efectuarán” agréguese “al Fondo del Patrimonio Común, establecido en el artículo 56,”.